

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0112

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 28 de MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-025-96	LISSETH CAMILA ESTEPA GONZÁLEZ YURY NATHALI ESTEPA GONZÁLEZ DIANA PAOLA ESTEPA GONZÁLEZ MARLEN ESTEPA GONZÁLEZ ELIZABETH ESTEPA GONZÁLEZ	1116	30/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-1474 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	191R	MARTÍN EMILIO GONZÁLEZ SUARÉZ	1131	30/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 191R	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	CINCO (5) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **10 de febrero de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA-ECOCARBON LTDA-** y los señores **ABRAHAM ESTEPA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 95.194.72, **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.353.860 y **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.563, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96** para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 48 hectáreas 4012, metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** y **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **DSM-1005** de **27 de septiembre de 2006**, proferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, resolvió prorrogar el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96** por el termino de diez (10) años, hasta el 11 de septiembre de 2016, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** localizado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, en las mismas condiciones y términos que el contrato inicial. Esta prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2007.

Mediante oficio No. **20149030091472** del **18 de septiembre de 2014**, los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, ABRAHAM ESTEPA MEDINA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, solicitaron la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96**.

Mediante radicado No. **20159030085582** del **11 de diciembre de 2015**, los señores **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA, ABRAHAM ESTEPA MEDINA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, reiteraron la solicitud de prórroga de Contrato en Virtud de Aporte No 01-025-96.

Con radicado **20179030037452** de **12 de junio de 2017**, los titulares solicitan “Respecto al trámite de prórroga del contrato y la solicitud de derecho de preferencia, me permito informarle que, una vez evaluada la situación técnica del área minera, es nuestra voluntad de desistir al acogimiento al Derecho de Preferencia que hicieramos mediante radicado 20179030027852 de 2 de mayo de 2017. Lo anterior tal y como lo prevé el artículo 18 de la ley 1437 de 2011”, adicionalmente aducen continuar con el trámite de prórroga del contrato.

A través de la Resolución No. **VSC-00297** del **28 de marzo de 2018**, ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2018, se aceptó el desistimiento con radicado **20179030037452** de **12 de junio de 2017** de la solicitud de Derecho de Preferencia, presentada por **PEDRO JUAN ESTEPA, ABRAHAM MEDINA,**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, mediante radicado No. 20179030027852 del 02 de mayo de 2017.

Mediante Concepto Técnico **PAR Nobsa No.0162 del 17 de febrero de 2020**, concluyó:

*“(...) Se recomienda **APROBAR** el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) allegado mediante radicado No. **20179030011292** de 20 de febrero de 2017, ya que se aceptan técnicamente las explicaciones correspondientes a cada ítem y se allegan los anexos requeridos (Plan de Manejo Ambiental para el desmantelamiento y cierre de la explotación), por lo tanto, se considera que **CUMPLE** con el Decreto 1073 de 2015.”*

Mediante Auto **PAR No. 0475¹ del 4 de marzo de 2020**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros:

*“(...) 1.3. Programa de Trabajos e Inversiones Mediante Auto **PARN No. 0014** de 11 de enero de 2017, concedió al titular del Contrato en virtud de Aporte No. 01-025-96 el término de un (1) mes para que allegue la siguiente documentación: - Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo al Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015. Con radicado No. 20179030011292 de 20 de febrero de 2017, el titular Pedro Juan Estepa Medina allego el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro del TRAMITE DE PRORROGA del Contrato en Virtud de Aporte 01-025-96.*

(...) Una vez analizada y evaluada la respuesta, de cada uno de los requerimientos hechos por la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante el numeral 2.7 del AUTO PARN No. 0014 del 11 de enero de 2017, con respecto a la información complementaria al programa de trabajos y obras (PTO), se determina que se aceptan técnicamente las explicaciones correspondientes a cada ítem y se reciben los anexos allegados (Plan de Manejo Ambiental para el desmantelamiento y cierre de la explotación), por lo tanto, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), ya que cumple con el Decreto 1073 de 2015.

(...)

2.2. Aprobar.

(...) 2.2.2. El complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO). De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.3 del presente acto administrativo. (...)”

Por medio de la Resolución No. **VCT-000683 del 17 de junio de 2020²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso entre otros:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**, a favor de los señores **JOSÉ ARMANDO ESTEPA GONZÁLEZ y FERNANDO ESTEPA GONZÁLEZ**, mediante radicado No. 20124300029262 de fecha 16 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524563 al Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**, mediante aviso **20179030014502** del

¹ Notificado mediante aviso 20202120641051 20202120641121 del 26 de junio de 2020.

² Notificado en el estado jurídico No 028 del 16 de julio de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

09 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera la renuncia del señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524563 a los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titular del Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**, al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524563, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato en Virtud de Aporte No 01-025-96 a los señores **ABRAHAM ESTEPA MEDINA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. 9519472 y 45353860, respectivamente, siendo responsables ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. (...)”

A través de la Resolución No. **VSC-00411** del **31 de agosto de 2020**, se aceptó el desistimiento con radicado **20179030037452** de **12 de junio de 2017** de la solicitud de Derecho de Preferencia, presentada por **PEDRO JUAN ESTEPA, ABRAHAM MEDINA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**, mediante radicado No. 20179030027852 del 02 de mayo de 2017.

El día **04 de diciembre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...) CONCLUSIONES 1.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-025-96, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades”

Mediante **Auto GEMTM No. 82** de **26 de febrero de 2021**, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

(...) “ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ABRAHAM ESTEPA MEDINA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 9519472 y 45353860, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, so pena de decretar el desistimiento del trámite de prórroga del citado título, presentado el 18 de septiembre de 2014 con el radicado No. 20149030091472, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía anverso y reverso de los señores **ABRAHAM ESTEPA MEDINA y MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No 9519472 y 45353860.

b) Manifestación escrita por parte de la señora y **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ** identificada con el número de ciudadanía 45353860, en la cual señale que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

c) *Acreditar el cumplimiento de obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96.*

d) *La estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO. ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares, que el presente acto administrativo no afecta, interrumpe, ni modifica los términos concedidos en los actos administrativos emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería” (...)*”

Que el Auto íbidem, fue notificado mediante Estado Jurídico 032 del 05 de marzo de 2021. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 60)

Mediante Resolución No **VCT- 000641** de **18 junio 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación En mérito de lo expuesto de la misma, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96**, mediante radicado No. **20149030091472** del 18 de septiembre de 2014, y reiterada mediante los escritos No. **20159030085582** del 11 de diciembre de 2015, y **20169030027002** del 6 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El **02 y 05 de agosto de 2022**, bajo radicados No **20221001998032** y **56670-0** por la herramienta de AnnA Minería, la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA** presentó, certificado de defunción y solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos y obligaciones del Contrato No **01-025-96**, a favor de ella en calidad de esposa y de **MARLEN ESTEPA GONZALEZ, LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ**, hijas del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.472, aportando los respectivos Registros civiles y cédulas de ciudadanía de cada uno de los interesados.

Bajo radicado No **67269-0** del **22 de febrero de 2023**, por la herramienta de AnnA Minería la señora **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ**, presentó, solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**, en calidad de hija y en representación de **LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, y MARLEN ESTEPA GONZALEZ**, quienes también ostentan la calidad de hijas del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)**. aportando los respectivos Registros civiles, cédulas de ciudadanía de cada uno de los interesados y poder de representación.

Bajo radicado No **72813-0** del **25 mayo de 2023**, por la herramienta de AnnA Minería la señora **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ**, presentó, solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No **01-025-96**, en calidad de hija y en representación de los señores **LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, YURI NATHALY ESTEPA GONZALEZ, ELIZABETH ESTEPA GONZALEZ, MARLEN ESTEPA GONZALEZ, DIANA PAOLA ESTEPA GONZALEZ**, quienes también ostenta la calidad de hijos y **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CHAPARRO**, en calidad de cónyuge del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)**. aportando los respectivos Registros civiles, cédulas de ciudadanía de cada uno de los interesados y poder de representación.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

Mediante **Resolución VCT -1373 de 14 de noviembre de 2023** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA** en contra de la Resolución No VCT- 000641 de 18 junio 2021.

Mediante **Resolución No. VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023³** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.472, titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-025-96**, a favor de **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA GONZALEZ** en calidad de esposa, y **MARLEN ESTEPA GONZALEZ, LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ** en calidad de hijas, presentada mediante herramienta de AnnA Minería con radicados No. 20221001998032 y **56670-0** el 2 y 5 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.472, titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-025-96**, a favor de los señores **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ, LIZETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, Y MARLEN ESTEPA GONZALEZ**, presentada bajo radicado **67269-0** del 22 febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.472, titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-025-96**, a favor de los señores **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ, LIZETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, YURI NATHALY ESTEPA GONZALEZ, ELIZABETH ESTEPA GONZALEZ, MARLEN ESTEPA GONZALEZ, DIANA PAOLA ESTEPA GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CHAPARRO** presentada bajo radicado **72813-0** del 25 mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.472, como cotitular del del Contrato en virtud de aporte No. **01-025-96**, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la señora de **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 46.353.860, como única titular del Contrato en virtud de aporte No. **01-025-96**, quien en adelante será la responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO QUINTO - En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la exclusión en el Registro Minero Nacional,

³ La resolución fue notificada a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA de manera personal el 06 de marzo de 2024, a través del señor CESAR AUGUSTO PALACIOS ALVARADO, en calidad de autorizado. A su vez, fue notificada a la señora ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ de manera personal el 05 de enero de 2024. Finalmente, las señoras MARLEN ESTEPA GONZALEZ, LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, YURI NATHALY ESTEPA GONZALEZ, ELIZABETH ESTEPA GONZALEZ Y DIANA PAOLA ESTEPA GONZALEZ fueron notificadas mediante aviso remitido en el oficio No. 20249030970681 del 02 de agosto de 2024, el cual fue recibido el 08 de agosto de 2024, según la guía de la empresa de mensajería PRINDEL.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

de lo ordenado en el artículo segundo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.”

A través de radicados **SGD NO. 20249030890782 y 20241002858692 del 19 Y 20 de enero de 2024**, respectivamente, las señoras **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA y ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ**, en calidad de cotitular y tercera interesada, respectivamente, del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96**, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023**.

Con radicado **20249030899682** de **14 de febrero de 2024**, la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA** solicita: *“...acogerme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015...”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1474 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS SGD NO. 20249030890782 y 20241002858692 DEL 19 Y 20 DE ENERO DE 2024, RESPECTIVAMENTE, POR LAS SEÑORAS MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA Y ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ, EN CALIDAD DE COTITULAR Y TERCERA INTERESADA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96.**

➤ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la **Resolución VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-025-96**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución VCT-1474 del 13 de diciembre de 2024** fue notificada a la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA** de manera personal el **06 de marzo de 2024**, a través del señor CESAR AUGUSTO PALACIOS ALVARADO, en calidad de autorizado. A su vez, fue notificada a la señora **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ** de manera personal el 05 de enero de 2024. Finalmente, las señoras **MARLEN ESTEPA GONZALEZ, LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ, YURI NATHALY ESTEPA GONZALEZ, ELIZABETH ESTEPA GONZALEZ Y DIANA PAOLA ESTEPA GONZALEZ** fueron notificadas mediante aviso remitido en el oficio No. 20249030970681 del 02 de agosto de 2024, el cual fue recibido el 08 de agosto de 2024, según la guía de la empresa de mensajería PRINDEL.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

Por lo anterior, se evidencia que las señoras **MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ESTEPA y ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ** acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicados **SGD NO. 20249030890782 y 20241002858692** del 19 Y 20 de enero de 2024.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES:**

“(…) ARGUMENTOS DEL RECURSO

Hecha la anterior aclaración mediante la cual se evidencia claramente que las diferentes solicitudes de subrogación, se presentaron adecuadamente, es decir dentro de los términos exigidos por el Artículo 111 de la ley 685 de 2001, como consta en las documentales que se allegan con el presente recurso.

*Así las cosas, procederemos a sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** de la siguiente manera:*

PRIMERO: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE SUBROGACION POR CAUSA DE MUERTE: se debe tener en cuenta que Según el Artículo 111, De la ley 685 de 2001, el Procedimiento para la solicitud de subrogación, en igual sentido acudimos al concepto 20161200222331, emitido por la Doctora AURA ISABEL GONZALEZ TIGA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, fechado el 17-06-2016, mediante el cual manifiesta que **“El artículo 111 del Código de Minas, contempla la excepción al principio según el cual el contrato termina con la muerte del concesionario al disponer que los asignatarios pueden solicitar la subrogación de los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.. (sic)**

Es decir que, la norma prevé la posibilidad de que, tras el fallecimiento del concesionario, sus asignatarios puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello que se acredite la calidad de asignatarios de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse caducidad del contrato” (negrillas y resaltado propios fuera del texto original) (sic)

SEGUNDO: ACATAMIENTO LEGAL: Por otro lado, la solicitud de subrogación se realizó en tres (3 ocasiones), lo cual no inhabilita la solicitud como tal, la primera el 02-08-2022, la segunda el 22-02-2023 siendo la última la presentada el 25-05-2023, es decir nueve (9 días) antes de cumplirse los dos años posteriores al fallecimiento del titular inscrito ABRAHAM ESTEPA MEDINA, como lo establece la ley 685 de 2001, en el artículo 111, Código de Minas vigente para todos los efectos, que es la que rige todas las actividades entre el estado y los particulares, como lo consagra el artículo 2 de la ley “Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, ya sea propiedad de nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se registrarán por las disposiciones especiales sobre la materia” (Negrilla y resaltado propios fuera del texto original). (sic)

Así mismo, como se establece en el artículo 4 de la misma ley **“Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.**

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”. (Negrillas y resaltado propios fuera del texto original).

Lo anterior para resaltar que, las solicitudes presentadas, para la subrogación del título minero, en cabeza del señor ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D), se ciñeron a lo establecido en la ley 685 de 2001.

TERCERO: FALSA MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA: la Doctora IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, motiva su decisión, en el Decreto 2655, artículo 13 inciso 3, el cual a la letra dice “ El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales”, (Negrillas y resaltado propios fuera del texto original), Olvida la doctora Ivonne que dicho decreto fue **Derogado por el Artículo 361 de la Ley 685 de 2001.** (sic)

Adicionalmente, según lo establecido en el **Decreto 136 de 1990,** el cual también se trae a colación por parte de la Doctora Jiménez García, y que dice en su Artículo 1 lo siguiente “El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo el Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas...” (Negrillas y resaltado propios fuera del texto original), quiere eso decir, que si nos remitimos al Código de Minas, necesariamente nos tendremos que acoger a lo reglado en la ley 685 de 2001, y no como lo pretende la Doctora Ivonne del Pilar Jiménez, trayendo y dando aplicación al Decreto 136 de 1990.

PRETENSION.

Por lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito **REPONER** la resolución No **VCT-1474 DE DICIEMBRE 13 DE 2023, notificada personalmente el día 5 de ENERO DE 2024,** y en su lugar se permita conceder el derecho de Subrogación, teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento a lo exigido pro el Artículo 111 de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

la ley 685 de 2001, por el fallecimiento del señor ABRAHAM ESTEPA MEDINA (Q.E.P.D) (...)” (sic)

➤ **FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

En primer lugar, en cuanto al primer argumento de las recurrentes, respecto al **“procedimiento para la solicitud de subrogación por muerte”**, es importante indicar que, para el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-025-96**, la norma aplicable durante su vigencia es el Decreto 2655 de 1988 y, la norma que lo reglamentó, el Decreto 136 de 1990, toda vez que era la norma que estaba vigente al momento del perfeccionamiento del Contrato, es decir, al 12 de septiembre de 1996. Lo anterior, que para evitar interpretaciones el legislador señaló en los artículos 14, 46, 348, 350, 351 y 352 de la Ley 685 de 2001, por cuanto las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.” (Subrayado fuera de texto original)”

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

“Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre **zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas.** Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

*serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.”
(Subrayado fuera de texto original)*

“Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes.”

Como se ve, el artículo citado es claro al indicar que seguirán vigentes también las prórrogas de los contratos celebrados sobre áreas de aporte, lo que significa que dichos negocios jurídicos conservan su régimen original.

Por su parte, tal como se indicó en la resolución recurrida, Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-025-96**, se encuentra regulado por su clausulado y las disposiciones consagradas en el Decreto 2655 de 1998.

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, aunque derogó el Decreto 2655 de 1988 y su decreto reglamentario (Decreto 136 de 1990), no le es aplicable a los contratos que se suscribieron durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988 y, por ende, el Contrato en Virtud de Aporte **No.01-025-96** continúa bajo el régimen de dichos decretos y la normatividad que se debe aplicar para resolver los trámites relacionados con el Contrato, está contenida en dichas normas y no en la Ley 685 de 2001.

De igual manera, se tiene que el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990 son normas procesales en materia minera por cuanto contienen, para el presente caso, los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el trámite de derecho de preferencia por muerte y, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas sin autorización expresa de la Ley:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...) Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Aunado a lo anterior, en palabras de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20141200217063 del 28 de octubre de 2014:

“Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

En este mismo sentido y para el caso específico del aporte, el Ministerio de Minas y Energía señaló en su momento en la Resolución 181320 de 2001 que Minercol Ltda, (la autoridad Minera en su momento) debía adoptar las medidas pertinentes para preservar la inscripción en el Registro Minero Nacional de los contratos de cualquier clase y denominación celebrados por lo entes descentralizados sobre zonas de aportes y dar el mismo tratamiento a aquellos que resultaren de los procesos iniciados antes de las entradas en vigencia de la ley 685 de 2001.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

Además, la sala de Consulta y Servicio Civil el Consejo de Estado mediante concepto del 25 de septiembre del 2012⁴ señaló respecto a los *contratos de aporte*:

"(...) Estima la sala que el contrato 051-96M, habiéndose ajustado a la normatividad entonces vigente, el decreto 2655 de 1988, conserva hoy toda su fuerza y validez, específicamente en cuanto a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, a pesar de que dicho decreto fue reemplazado por un nuevo estatuto minero, la ley 685 de 2001. Ello es así en virtud del principio consagrado en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, conforme al cual "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)

Por ende, en el caso concreto la recurrente solicita la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que resulta oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar, las leyes no son facultativas ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del código civil⁵ y en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente de los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es, el pago de regalías, requisito que no se contemplaba en el régimen minero anterior.

En atención al principio de inescindibilidad⁶ de la norma y lo preceptuado en el numeral 5⁷ del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera no cuenta con la facultad para requerir documentación que no se encuentren previstos en las normas que se apliquen al caso en concreto, para el asunto sub examine, el único requisito que exige el Decreto 2655 de 1988, es el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento y seis (6) meses para solicitar el derecho de preferencia por fallecimiento del titular minero.

Para concluir, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aun hoy se mantiene, como se puede ver en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma.

Aunado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el "lex contractus, pacta sunt servanda", y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En el mismo sentido, se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Consejero Ponente. Augusto Hernández Becerra, rad. 2122 del 25 de septiembre de 2012.

⁵ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

⁶ Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]"

⁷ ARTICULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Respecto del segundo argumento de las recurrentes **“ACATAMIENTO LEGAL”**, se debe indicar que en ningún momento la Agencia Nacional de Minería ha manifestado que la solicitud de subrogación sea *inhabilitada* o rechazada por haberse presentado en 3 ocasiones.

Se reitera, que en el presente caso no aplica los presupuestos de la Ley 685 de 2001 sino el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, que reglamentó el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y como las mismas recurrentes señalan en su escrito de recurso, ellas presentaron las solicitudes bajo los requisitos de la ley 685 de 2001 y no bajo la norma aplicable al Contrato en Virtud de Aporte, es decir, los Decretos 2655 de 1988 y Decreto 136 de 1990.

Finalmente, respecto del tercer y último argumento de las recurrentes **“FALSA MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA”**, se reitera que las recurrentes están realizando una interpretación errónea de las normas por cuanto la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aún hoy se mantiene vigente, para los contratos que se celebraron y perfeccionaron bajo su vigencia, como se puede también evidenciar en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma. Así las cosas, para el presente caso, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En conclusión, se considera que la norma que debe y tiene que aplicarse para el caso de la subrogación de derechos por causa de muerte en el Contrato en Virtud de Aporte No.**01-025-96**, es decir, artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y artículo 1 del Decreto 136 de 1990, toda vez que es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, lo cual es aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichos decretos. Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decide no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023.

Por último, se informa a la titular que se evaluará en acto administrativo separado el trámite de derecho de preferencia (parágrafo 1 de Artículo 53 de la Ley 1753 radicado 20249030899682 de 14 de febrero de 2024, la señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1116

(30 DE DICIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96”

RESUELVE

Artículo 1. – No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución Resolución No. VCT-1474 del 13 de diciembre de 2023, recurrida mediante radicados SGD NO. 20249030890782 y 20241002858692 del 19 Y 20 de enero de 2024, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Por medio del Grupo de Gestión documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese el presente acto administrativo de manera personal a las señoras **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.860; **ANGIE DANIELA ESTEPA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.196.281, en calidad de recurrentes, y a las señoras **LISSETH CAMILA ESTEPA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.196.280; **YURY NATHALI ESTEPA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.588.792; **DIANA PAOLA ESTEPA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.602.234; **MARLEN ESTEPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.46.383.990, y **ELIZABETH ESTEPA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.820, en calidad de terceras interesadas; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA
Fecha: 2024.12.30 07:35:43
-05'00'

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano / Abogada GEMTM-VCT 

Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

RESOLUCIÓN NÚMERO 1131 DE 30/DIC/2024

“Por medio de la cual se rechaza la licencia de exploración 191R”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, y la resolución número 874 de 16 dic 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con la información evidenciada en Anna Minería, el día **25 de abril de 1996** fue radicada solicitud de LICENCIA DE EXPLORACIÓN por parte del señor **MARTIN EMILIO GONZALEZ SUAREZ identificado con C.C. N°15.457.064** y la sociedad **CARBONES CORCOVADO E.A.T identificada con NIT.811008285-0**; para la exploración de un yacimiento de CARBÓN a la cual le correspondió el expediente **No.191R**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023

Que mediante Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico de fecha 29 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento del presente trámite.

Que en aras de adelantar el respectivo trámite, se procedió a la búsqueda del expediente **No.191R**, razón por la cual se solicitó a los diferentes Puntos de Atención Regional y a la Vicepresidencia de Seguimiento Control, y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, información sobre la ubicación de la licencia de Exploración de contrato de concesión **No.191R**, quienes informaron que no se encontró el expediente físico en ninguna de las dependencias.

Que por medio del oficio 2019030066577 del 14 de marzo del 2019 se radico un certificado de extravió del expediente **No.191R**

Que una vez agotado el proceso de la búsqueda de la información en los sistemas con los que cuenta la Secretaría de Minas se solicitó al archivo de la Secretaría de Minas la búsqueda del expediente de la solicitud de la Licencia de Exploración con placa No.191R. Sin embargo, pese a que se realizó un inventario entre los días 24 de noviembre y 12 de diciembre del año 2018, no fue posible ubicar el expediente en mención, tal como consta en la certificación expedida por la Doctora YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA, Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia., En razón a ello, se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional, el día 18 de marzo del 2019 con radicado No.112827014425840623.

Que mediante Auto No.2018022001642 del 8 de abril de 2019, se inició el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente de la Licencia de Exploración con placa No.191R y se fijó la fecha de audiencia de reconstrucción del mencionado expediente para el día 8 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m.

Que el procedimiento de notificación se realizó según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 del 2011 debido a que por un error involuntario no se encontró dirección de los interesados, por lo que la citación fue publicada en página web el día 10 de abril de 2019, a las 7:30 am y desfijada el día 22 de abril del 2019 a las 5:30 pm. Adicionalmente, y dado que no se compareció para la notificación personal, se procedió a fijar aviso en la página web y en la cartelera de la Secretaría de Minas, fijado el día 24 de abril de 2019 a las 7:30 am y, desfijado el día 30 de abril de 2019 a las 5:30 pm.

Que verificada la información del señor **MARTIN EMILIO GONZALEZ SUAREZ** en el sistema se encontró dirección para notificar, por tal razón y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se inició nuevamente el proceso de reconstrucción de expedientes y se procedió a dejar sin efecto al auto con radicado No.2019080001643 del 8 de abril del 2019 y su respectiva citación para notificación personal con No.2019030083871 y notificación por aviso con No. 20190300092063.

Que por tal motivo se dio inicio nuevamente al proceso de reconstrucción de expedientes en el cual se fijó como fecha de audiencia el día 25 de octubre del 2019 a las 9:30 a.m; no obstante, según consta en el acta expedida por la Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia, el respectivo titular del expediente en proceso de reconstrucción, no compareció a la audiencia

Que como consecuencia de lo anterior se emitió la Resolución con radicado No.2019060300840 del 30 de octubre de 2019, notificada de forma personal el día 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso de reconstrucción de la licencia de exploración con placa No.191R.

Que en mérito de lo expuesto, el señor **MARTIN EMILIO GONZALEZ SUAREZ** presentó oficio con radicado No.2019010453879 mediante el cual interpuso recurso de reposición para que se revisara la decisión consignada en la Resolución No.2019060300840 del 30 de octubre de 2019, notificada de forma personal el día 19 de noviembre de 2019.

Que por medio de la Resolución No.2019060433192 del 5 de diciembre del 2019, se ordena reponer la parte motivada del acto administrativo de la Resolución No.2019060300840 del 30 de octubre de 2019 y se fija fecha para audiencia de reconstrucción de la solicitud de la Licencia de Exploración con placa No.191R, para el día lunes 16 de diciembre de 2019 a las 9:29 a.m.

Que la última actuación que se encuentra dentro del expediente fue la celebración de la audiencia mencionada, no obstante, la Directora de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de Antioquia concedió una suspensión de la audiencia hasta el viernes 20 de diciembre de 2019.

Que de acuerdo a lo mencionado y realizada la verificación en el expediente, no se tiene claridad respecto a la culminación del proceso de reconstrucción de la Licencia de Exploración No.191R, esto bajo el entendido de que no se ha actuado administrativo de fondo.

Que realizada la verificación en el expediente, no se tuvo claridad respecto a la culminación del proceso de reconstrucción de la Licencia de Exploración

No.191R, esto bajo el entendido de que no se había proferido acto administrativo de fondo.

Que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones administrativas, se procedió a fijar fecha y lugar para realizar audiencia dentro del trámite de la Licencia de Exploración con placa No.191R.

Que mediante auto GCM 0070 del 26 de julio de 2024, notificado por estado jurídico 125 del 30 de julio de 2024, se continúa el procedimiento administrativo de reconstrucción de la Licencia de Exploración No.191R y se fija como fecha y hora para la audiencia el día 13 de agosto del 2024 a las 10.00 am, ordenando notificar a quien según la plataforma Anna Minería ostenta la calidad de solicitante o titular del trámite minero del expediente, en este caso el señor MARTIN EMILIO GONZALEZ SUAREZ identificado con C.C. N°15.457.064 y la sociedad CARBONES CORCOVADO E.A.T identificada con NIT. 811008285-0.

Que el día 13 de agosto de 2024, a las 10:00 am se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente, ordenada mediante auto GCM 0070 del 26 de julio de 2024, notificado por estado jurídico 125 del 30 de julio de 2024, en la que según acta se pudo evidenciar la no comparecencia de los solicitantes de la licencia de exploración objeto de estudio.

Que la mencionada acta fue notificada mediante edicto GGN-2024-P-0552 con fecha de fijación 16 de octubre de 2024 y desfijación 29 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No GCM 246 del 13 de noviembre de 2024, notificado mediante estado jurídico 197 del 15 de noviembre de 2024, se declaró reconstruido el expediente no. 191R"

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado auto, el día 06 de diciembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la licencia de exploración No 191R en la cual determinó que:

(...)

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Comentarios:	<p>Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 191R, CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, en área de 25,0407 ha, ubicadas en el municipio de TITIRIBÍ departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente:</p> <p>El área del trámite de la propuesta 191R presenta superposición TOTAL con la siguiente capa: • UN (1) TÍTULO VIGENTE – DCK-081.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, NO queda área susceptible para contratar, por lo tanto, no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.</p> <p>Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.</p>
---------------------	---

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Que del resultado de la evaluación técnica de la licencia de exploración No 191R se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, por lo tanto con fundamento en la evaluación técnica de fecha 06 de diciembre de 2024 y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la licencia de exploración N°191R, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor MARTIN EMILIO GONZALEZ SUAREZ identificado con C.C. N°15.457.064 y a la sociedad CARBONES CORCOVADO E.A.T identificada con NIT. 811008285-0, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Germán Vargas Vera. Abogado GCM.
Juan Carlos González Sánchez. Técnico GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega – Gerente de Contratación y Titulación (E).